

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **0147**

Fecha Estado:01-09-2021

Página: **1**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05579318400120170006001	Jurisdicción Voluntaria	JAIDER ORLANDO RAMÍREZ DEL RÍO	AUSENTE: CLAUDIA CECILIA DEL RIO DAZA	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS A PARTES PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 01-09-2021, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	31/08/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05686318400120170020701	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MONICA MARIA OSORIO GUTIERREZ	ALVARO ALNEIDER PEREZ PEREZ	Auto pone en conocimiento REVOCA AUTO APELADO, SE ORDENA CONTINUAR CON EL TRÁMITE LIQUIDATORIO. (Notificado por estados electrónicos de 01-09-2021, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	31/08/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO ÓSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia	Proceso:	Liquidación Sociedad Conyugal
	Demandante:	Mónica María Osorio Gutiérrez
	Demandados:	Álvaro Alneider Pérez Pérez
	Asunto:	<u>Revoca parcialmente el auto apelado:</u> Sociedad conyugal. / Activos que componen el haber social. / Pasivos sociales.
	Radicado:	05686 31 84 001 2017 00207 01
	Auto No.:	132

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión proferida en audiencia del 6 de marzo de 2019, adicionada mediante auto del día siguiente, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos, que resolvió la objeción a los inventarios y avalúos, formulada por el demandado, excluyendo la totalidad del activo que pretendía inventariar y liquidar la demandante, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal adicional, promovido por Mónica María Osorio Gutiérrez, contra de Álvaro Alneider Pérez Pérez.

I. ANTECEDENTES

Estando en curso el proceso de liquidación de sociedad conyugal adicional de la referencia, la parte demandante interpuso oportunamente, recurso de apelación, contra la determinación proferida en audiencia, mediante la cual fueron excluidos íntegramente, los activos que la actora pretendía inventariar y liquidar en favor de la sociedad conyugal que conformó con el demandado.

II. EL AUTO APELADO

En la decisión atacada, el Juez de Primer nivel, indicó que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2º de la Ley 28 de 1932, en vigencia de la sociedad conyugal, cada uno de los cónyuges, asume las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responden solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, a no ser que lleguen a un acuerdo de que alguno de ellos, o ambos, realizarán el pago de tales deudas sociales.

Añadió que la doctrina ha tratado la existencia de las deudas sociales, agrupándolas en pasivos absolutos o relativos, donde los primeros, corresponden a las deudas reales de la sociedad y los segundos, a las que debe sostener cada cónyuge de manera personal y exclusiva, en tal clasificación de deudas sociales, se encuentran las contraídas para satisfacer las necesidades ordinarias del hogar.

En el caso que se estudia, evidenció el juzgado, que la liquidación de la sociedad conyugal realizada en el año 2014, ante la

Notaría Única de Santa Rosa de Osos y la prueba documental y testimonial obrante en el proceso, acreditan que a la demandante no fue asignado pasivo alguno, mientras que al señor Álvaro Alneider Pérez Pérez, fueron adjudicadas todas las deudas o pasivos sociales; que además, no existió en curso del proceso controversia alguna sobre tal aspecto, y por el contrario, tal distribución fue pacíficamente aceptada.

Recalca el A quo que a la sociedad se deben recompensas por deudas personales y que como fue acreditado, las deudas adquiridas fueron sociales y estaban vigentes al momento de la disolución y liquidación notarial, no obstante, fueron pagadas por uno solo de los cónyuges. Manifiesta el juzgado de primer nivel, que en el presente proceso tampoco logró demostrarse la existencia de bienes propios de cada cónyuge, de aquellos que debieran excluirse o generar recompensas.

Con fundamento en el análisis que efectuó, el Juez de la causa encontró fundadas las objeciones planteadas por la parte demandada, considerado que en el trámite incidental pudo evidenciar que en la liquidación de la sociedad conyugal notarial, la parte aquí demandante no asumió ningún pasivo, lo que no fue desvirtuado oportunamente por aquella, y que, como se demostró, no hubo engaños, diciendo el señor Álvaro correr con los pasivos, quedando la señora Mónica únicamente con activos.

En consonancia con lo explicado, el Juzgador decidió excluir íntegramente los inventarios y avalúos que la actora pretendía incluir, para que no exista enriqueciendo en uno de los cónyuges a

costa del otro; y manteniendo la disolución y liquidación de la sociedad conyugal notarial.

III. LA IMPUGNACIÓN

El apoderado de la demandante impugnó la decisión en pro de su revocatoria, argumentando que el demandado pretende incluir dentro de la liquidación de la sociedad conyugal adicional, unos pasivos que según él, fueron parte de la sociedad conyugal, pero sin demostrar que hubiesen tenido por destino la atención de las necesidades propias del hogar; que por el contrario, dentro de la audiencia, según los testimonios, pudo acreditarse que si bien, tales obligaciones pudieron existir, ninguno de los acreedores tuvo relación ni conoció siquiera a la señora Mónica, de donde lo que concluye que esos créditos, no entraron a cubrir obligaciones sociales, por el contrario, señala que extrañamente, después de liquidada la sociedad, el patrimonio del demandado se incrementó significativamente.

Afirmó que el demandado no demostró siquiera sumariamente, que las obligaciones contraídas hayan sido destinadas a atender deudas sociales; que en la liquidación de la sociedad conyugal realizada en notaría, no se acreditaron tales obligaciones, que en todo caso, están prescritas; Aseveró que no se puede dar credibilidad a lo narrado por quien fuera el apoderado al momento de la disolución y liquidación en Notaría, señor Germán Darío Jaramillo Medina, pues aunque este menciona posibles acuerdos, no relaciona cuáles de ellos se concretaron y se limita a decir que fue un acto de mutuo acuerdo y allega los poderes y un documento, como prueba de

los supuestos acuerdos, que no puede ser tenido en cuenta no estar siquiera firmado.

Adicionalmente, sostuvo el convocado a juicio, que como logran demostrarlo los testimonios e interrogatorios, no se tenía conocimiento del patrimonio adicional (mejoras a predios rurales y bienes rurales en sí mismos), lo cual constituye un ocultamiento de bienes y una defraudación a la sociedad conyugal, que el despacho no tuvo en cuenta, debido a que la sociedad conyugal no se liquidó de forma absoluta en Notaría, pues quedaron excluidos bienes tal como lo manifestaron en los inventarios y avalúos, los cuales asevera, no fueron objetados en momento oportuno por el demandado.

IV. CONSIDERACIONES

1.- La sociedad conyugal, única a título universal, que se origina entre los cónyuges a partir de la unión en matrimonio, tiene una singular naturaleza ya que al contrario de lo que ocurre en las sociedades civiles y comerciales, si bien nace al momento del matrimonio, durante su existencia no actúa como tal, porque cada uno de los socios tienen libertad para administrar y disponer sin ninguna atadura, tanto de los bienes propios, como de los bienes sociales que aporte y adquiera durante su vigencia, lo que a la vez lo hace responsable exclusivamente de las deudas que personalmente contraiga, con excepción de las donaciones y los perjuicios que con dolo o culpa grave le llegue a causar y de las dudas sociales.

Oportuno resulta señalar en este momento, que aunque

los cónyuges mantienen durante la vigencia del vínculo matrimonial el manejo de bienes, sus actos dispositivos deben estar sometidos a las formalidades y solemnidades legales, y que para el caso de transferencia de bienes inmuebles exige en el ordenamiento patrio el otorgamiento de una escritura pública y su registro, lo que no puede en esta oportunidad suplirse con el acuerdo que no fue siquiera formalizado en los términos de ley y no puede por ello surtir efectos ante esta jurisdicción.

El artículo 1821 del Código Civil señala que, disuelta la sociedad conyugal, se procede inmediatamente a la celebración del inventario y tasación de los bienes que cada uno usufructuaba o de que era responsable, por lo que el criterio que rige la inclusión de bienes al haber social es el de existencia de tales activos para la fecha de la disolución de la sociedad.

En concordancia con el artículo 1310 de la misma codificación, en la confección del inventario de que trata la norma citada en el párrafo anterior, debe observarse lo prevenido para los tutores y curadores en los artículos 472 y siguientes, y según tal disposición, en el inventario se hará relación de todos los bienes raíces y muebles de la persona cuya hacienda se inventaría, particularizándolos uno a uno, o señalando colectivamente los que consisten en números, peso o medida, con expresión de la cantidad y calidad; además comprenderá, los títulos de propiedad, las escrituras públicas y privadas, los créditos y deudas de las que hubiere comprobante o sólo noticia, los libros de comercio o de cuentas, y en general, todos los objetos presentes, exceptuados los que fueren

conocidamente de ningún valor o utilidad, o que sea necesario destruir con algún fin moral.

Para efectos de la diligencia de inventarios y avalúos los artículos 1781 ibídem y 501 del Código General del Proceso define los bienes que componen el haber de la sociedad conyugal; así mismo, la codificación civil describe cuáles bienes se excluyen, verbigracia:

"ARTÍCULO 1792. OTROS BIENES EXCLUIDOS DEL HABER SOCIAL. La especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella. Por consiguiente:

1o.) No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella.

2o.) Ni los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal.

3o.) Ni los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación.

4o.) Ni los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica.

5o.) Tampoco pertenecerá a la sociedad el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge: los frutos sólo pertenecerán a la sociedad.

6o.) Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de crédito constituidos antes del matrimonio, pertenecerá al cónyuge acreedor.

Lo mismo se aplicará a los intereses devengados por uno de los cónyuges antes del matrimonio, y pagados después”.

La Corte Constitucional en sentencia C-278 del 2014, señaló que a falta de capitulaciones, todos los bienes que obren en cabeza de cualquiera de los cónyuges, adquiridos a título oneroso en vigencia de la sociedad conyugal y hasta su disolución, harán parte del haber social al momento de liquidarla; medida que no admite acuerdo diferente al estipulado en la legislación porque tal institución es de orden público: *“...Al disolverse el vínculo matrimonial o al liquidarse la sociedad, se entenderá que ésta ha existido desde el momento en el que el matrimonio fue celebrado[1]. Las normas aplicables serán las del Título XXII del Libro IV del Código Civil, siempre que no se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales de acuerdo con los artículos 1771 a 1773 del mismo Código. El régimen de bienes aplicable a la sociedad conyugal, depende entonces de la voluntad de los futuros esposos. Una vez contraído el matrimonio, sin que se hayan estipulado las capitulaciones, los cónyuges no podrán modificar las reglas aplicables por ser la sociedad conyugal una institución de orden público familiar.*

4.3. En este orden de ideas, a falta de capitulaciones, el haber social se entiende conformado por los bienes establecidos en el artículo 1781 del Código Civil. La sociedad conyugal se integra por dos tipos de haberes: el haber absoluto y el haber relativo.

4.3.1. Los bienes del haber absoluto se encuentran definidos en los numerales 1º, 2º y 5º del artículo 1781 del Código Civil. (...)

(...) Se incluyen también en este grupo, de acuerdo con el numeral 5º, los bienes y derechos reales muebles e inmuebles que cualquiera de los esposos adquiriera durante el matrimonio a título oneroso ya que se presume que se compran con los recursos de la propia sociedad...". (Subrayado fuera de texto).

2.- Una de las máximas que ha dominado el aspecto demostrativo en el interior de un proceso judicial o de una de sus actuaciones adyacentes, se circunscribe a que el actor, incidentista u opositor, debe probar los hechos en los que cimienta sus pedimentos *-onus probandi incumbit actore-*, pues de no hacerlo, verá frustrada su aspiración. Es una regla general que debe observarse tanto desde el punto de vista del pretensor como del resistente, independientemente de la posición procesal que desplieguen, en la medida en que el primero debe acreditar los elementos fácticos en los que basa su querer, pero con la correlativa obligación para el segundo de demostrar los mismos elementos, ya en torno de sus defensas; en otras palabras, lo que cada parte alegue debe ser evidenciado para

que en la misma forma sea declarado por el juzgador, circunstancia que no se opone a que existan presunciones a favor de una de las partes o que, por la facilidad para su aportación, se traslade la carga de probar cierto hecho al contrincante de quien lo trae a colación cargas dinámicas de la prueba-, pues lo realmente importante es el conocimiento que a modo de comunidad de prueba empape al fallador, de tal suerte que pueda resolver el conflicto con una verdad procesal equivalente a la real, aunque esto último suene a un ideal de justicia.

Como se desprende del artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, lo que encierra una noción procesal que atribuye a cada participante dentro del proceso, la responsabilidad de acreditar los hechos descritos en la norma por cuya aplicación propenden, como necesarios para que pueda producirse el efecto en ellas previsto y señala al Juez cómo debe fallar, según aparezcan o no demostrados tales hechos, vale decir, según la parte haya cumplido o no con la carga demostrativa que le corresponde. En palabras del maestro Parra Quijano ¹, *"La jurisprudencia ha dicho que si el interesado en suministrar la prueba no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones"*.

Al respecto, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 2013, ratificó que toda decisión

¹ PARRA QUIJANO JAIRO, Manual de derecho Probatorio, décima quinta edición. Ediciones El profesional, 2006, P. 244.

judicial debe basarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al expediente, y que por tanto corresponde a la parte interesada correr con la carga de la prueba, para demostrar los supuestos fácticos que sustentan su pretensión. Así lo expuso²:

(...) a propósito de las glosas al ad quem por no decretar pruebas oficiosas, recuérdese que toda 'decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso', sujetas a su valoración racional e integral 'de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos' (artículos 174 y 187 C. de P.C.), correspondiendo al demandante y no al juez la carga probatoria (actori incumbit probatio) con elementos probatorios idóneos, y sujetos a contradicción y, en contrapartida, al demandado demostrar in contrario (reus in excipiendo fit acto), pues, al tenor del artículo 177 del C. de P.C. 'incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen', cuestión que en la autorizada opinión de Francisco Carnelutti 'se desarrolla en procura de demostrar los supuestos fácticos que sustentan su proposición. También la noción de carga de la prueba incluye para el juzgador una regla de juicio que le indica cómo debe fallar cuando no encuentra la demostración de los hechos en que se fundamenta la pretensión o la excepción' y 'se traduce en la obligación del juez de

² Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda. Expediente: 11001-3103-027-2007-00493-01, del 20 de septiembre de 2013.

considerar existente o inexistente un hecho según que una de las partes le ofrezca o no la demostración de su inexistencia o de su existencia' (La Prueba Civil, Traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1979, pp. 219 ss.).

3.- En el caso sub examine, el apoderado de la señora Mónica María Osorio Gutiérrez, interpone recurso de apelación frente a la providencia que definió la objeción elevada por el demandante a los inventarios y avalúos por ella presentados, sosteniendo que resulta clara la exclusión de unos bienes sociales dentro de la liquidación de sociedad conyugal realizada mediante Escritura Pública No. 554 del 17 de septiembre de 2014 de la Notaría Única de Santa Rosa de Osos y, que a los pasivos que pretendía hacer valer el demandado opositor como sociales no podía dárseles tal connotación, por cuanto no se acreditó que hubieran sido destinados a gastos del hogar, a pesar de que pudieron haber sido adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal; aunado a lo anterior, reafirma su inconformismo con la decisión proferida por el A quo, considerando que en el momento de la diligencia de inventario y avalúos, no hubo oposición alguna a los inventarios por ella allegados y que por tanto no debió haberse accedido a lo pretendido por el demandado en el trámite incidental.

Dentro del trámite del proceso liquidatorio de la referencia, en el cual fueron surtidas las diferentes etapas procesales las partes tuvieron la oportunidad de solicitar y aportar pruebas tendientes a demostrar la exclusión de los bienes sociales como los

que pretende hacer valer con la liquidación adicional la demandante, y a su vez, el demandado, dentro del trámite incidental, sin desconocer la existencia de estos activos y más bien reafirmándolos, asevera que dicha exclusión obedeció a un acuerdo privado entre las partes para el cual allegó medios probatorios de diferentes pasivos, así como de un título valor suscrito con la ex cónyuge, con el cual asegura que se compensaba el valor del bien excluido, tal como obra en el acta de la audiencia de inventarios y avalúos surtida el 23 de julio de 2018 y a folios 86 a 177 del cuaderno principal.

De conformidad con el recuento que antecede, resulta cierto lo expresado por la demandante pues del análisis en conjunto de la totalidad del acervo probatorio obrante en el expediente, logró acreditarse que los bienes con matrícula inmobiliaria No. 025-3341 adquirido por ÁLVARO ALNEIDER PÉREZ mediante escritura pública de compraventa 521 del 7 de septiembre de 2007 y el inmueble con matrícula 025-2267 adquirido por compraventa en común y proindiviso por ÁLVARO ALNEIDER PÉREZ mediante escritura pública 2647 del 4 de agosto de 2014; fueron excluidos del inventario y la liquidación que consta en la escritura pública realizada de común acuerdo por las partes pues allí únicamente fueron tenidos en cuenta los inmuebles con matrículas 025-25510 y 025-05689; sobre este último bien, persigue también la demandante el reconocimiento de unas mejoras realizadas y que, afirma, no fueron incluidas por cuanto valorizan el bien por encima de \$100.000.000, cuando en la escritura se declaró un avalúo de \$16.000.000.

En ese sentido, contrario a lo concluido por el juez de

primer nivel, la liquidación adicional en el presente caso cumple con los elementos fáctico - jurídicos de los que trata el artículo 518 del Código General del proceso el cual señala que: "*[h]ay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados...*", en concordancia con lo dispuesto en el artículo 502 *ibídem* que indica que: "*Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales...*". Nótese cómo las anteriores disposiciones no distinguen en cuanto a si fueron excluidos activos o pasivos, pues de forma genérica se refiere a que habrá lugar al inventario y avalúo adicional y su liquidación cuando haya bienes o deudas que fueron dejadas de inventariar.

3.1. Respecto a los bienes inmuebles que pretenden incluirse en el inventario adicional, encuentra la Sala que en anotación No. 8 del certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria 025-3341, quedó inscrita la escritura pública No. 521 del 7 de septiembre de 2007 por medio de la cual, en vigencia de la sociedad conyugal, el señor Álvaro Alneider Pérez Pérez lo adquirió por compraventa.

Evidente es que dicho bien inmueble no fue inventariado en la escritura pública por medio de la cual se disolvió y liquidó la sociedad conyugal a pesar de que, como acreditado está, fue adquirido en vigencia de la misma. En vista de que la existencia y titularidad del bien así como el momento y la forma de su adquisición no fueron objeto de discusión dentro del trámite adelantado, a juicio de la Sala, no hay fundamento alguno para mantenerlo excluido por cuanto no comparte esta Corporación el argumento esbozado por la juzgadora de primera instancia, respecto a que dicha exclusión no

obedeció a actos defraudatorios por parte del demandado, de lo aseverado por el A quo pareciera sugerirse que hubo alguna especie de compensación por quedar en cabeza del señor Álvaro Alneider los pasivos de la sociedad que, aunque resultan acreditadas por la parte demandada con testimonios como el del señor Germán Darío Jaramillo Medina, quien manifestó que la exclusión obedeció a una práctica común para economizar gastos en el trámite notarial, no resulta suficiente para excluir los activos dejados de inventariar, pues se trata de una praxis errónea, que esta Sala no puede convalidar, porque el hecho de que pueda ser ocurrente en el país, no la convierte en legal, lo que torna absurdo por simplista, el argumento.

En igual sentido, dentro del certificado de libertad y tradición del bien con matrícula 025-2267 se evidencia en la anotación No. 9, la inscripción de la escritura pública 2647 del 4 de agosto de 2014, por medio de la que fue adquirido por el aquí demandado, mediante compraventa. Para oponerse a la inclusión de este bien, señaló el apoderado judicial del demandado que desde el 8 de julio de 2014, las partes otorgaron poder al abogado Germán Darío Jaramillo para llevar a cabo los trámites de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, queriendo sugerir que tal acto, por ser anterior a la compra del inmueble, tiene la virtualidad de excluirlo de una sociedad conyugal vigente y que no fue disuelta y liquidada hasta el 17 de septiembre de 2014, es decir, con posterioridad al negocio jurídico celebrado por el cónyuge.

Desproporcionada resulta la interpretación realizada por el apoderado por cuanto no puede confundirse el otorgamiento de un poder con la efectiva disolución y liquidación de una sociedad conyugal

para efectos de determinar qué bienes hacen parte de ella; en ese sentido, evidente es la injustificada exclusión del bien que se persigue y, por consiguiente, está llamada a prosperar la pretensión de inventariarlo dentro del haber social pues, como ya se señaló, no resulta de recibo la justificación de que, en aras de evadir impuestos, se arribó a un acuerdo privado para excluirlo, asunto del que además, no hay prueba alguna por cuanto, de lo señalado en el interrogatorio por Germán Darío Jaramillo, evidente es que hablaron de dos bienes inmuebles -los que en efecto hicieron parte de la escritura pública- y un vehículo automotor, pero no fue acreditado que en dicho acuerdo que, se reitera, no está avalado legalmente, haya consentido la cónyuge la exclusión de los bienes que ahora persigue. En síntesis, procedente es el inventario de los dos bienes inmuebles ya referenciados con sus respectivos avalúos por no haber sido estos objeto de discusión alguna.

3.2. Por otro lado, la señora Mónica María Osorio pretende que también se incluya en el inventario adicional el inmueble con matrícula 025-5689, que sí fue incluido dentro de la liquidación de la sociedad conyugal inicial y que se adjudicó, de común acuerdo, a Álvaro Alneider Pérez. Sobre este bien señala que, en dicha oportunidad, se avaluó en \$16.000.000, pero su precio real se aproxima a los \$150.000.000, lo que evidencia un desequilibrio en la liquidación de la sociedad que da al traste con los intereses de la excónyuge.

Por su parte, el demandado afirma que las mejoras realizadas al bien fueron posteriores a la liquidación de la sociedad conyugal y aportó una serie de facturas que dan cuenta de la compra

de materiales para construcción las cuales datan del año 2015 en adelante.

Si bien coincide la Sala con la apreciación de la demandante sobre que no hay prueba encaminada a demostrar que esos materiales adquiridos fueron destinados a las mejoras realizadas al bien en cuestión, pues pudieron usarse en cualquier otra actividad de construcción; contrario a las reglas de la sana crítica es sostener que la cónyuge fue defraudada por cuanto creyó que había una casa en donde, realmente, hay un edificio de cuatro pisos, construcción que sería imposible de ocultar a la cónyuge o a cualquier persona.

Así se señaló en la prueba testimonial cuando una de las testigos afirmó que se enteró del divorcio del señor Álvaro por él mismo quien le indicó que en la repartición de los bienes se le había otorgado a él la referida propiedad sobre la cual, poco a poco, realizó mejoras y la convirtió en una edificación. Entonces, no habiendo prueba alguna encaminada a acreditar la realización de dichas mejoras en vigencia de la sociedad conyugal, habrá de estarse a lo resuelto de común acuerdo por las partes en la liquidación realizada mediante escritura pública.

3.3. Finalmente, persigue la cónyuge el inventario de un vehículo automotor con placas LEJ 435 del cual, según afirma, el cónyuge tenía la posesión material en vigencia de la sociedad conyugal. Sin embargo, acreditado está que no era propietario del mismo y que negó toda posesión al afirmar que era comisionista y se encargó de su venta por encomienda del propietario sin que hubiese

prueba tendiente a demostrar dicha posesión. En este sentido, como el cónyuge no es el titular o poseedor del bien perseguido, no puede tal vehículo incluirse como un activo social.

4. Frente a los pasivos sobre los cuales versó, según el A quo, la compensación con los bienes excluidos, acreditado quedó en el proceso que de común acuerdo y sin que mediaran maniobras fraudulentas, tal y como lo manifestó el mismo demandado, las partes reconocieron la existencia de una obligación social de \$30.000.000, pero convinieron en señalar que fuera únicamente el aquí demandado, el responsable de saldarla.

En este sentido, si bien en principio dicho pasivo debió ser asumido por ambas partes por pertenecer a la sociedad conyugal, ello no es óbice para que, en el marco de su autonomía de la voluntad y sin atentar contra la reglamentación vigente en la materia, pudieran llegar a un acuerdo diferente como ocurrió en el presente asunto. Sin que sea dable llegar a la conclusión de que, por haber asumido unas cargas de manera individual, estuviera el cónyuge demandado legitimado para distraer bienes del haber social; pues asunto sustancialmente diferente es, de un lado, inventariar un pasivo y liquidarlo de común acuerdo y, de otro, omitir la inclusión de un activo.

El opositor asegura que existieron obligaciones adicionales y que, en aras a disminuir los gastos notariales, las excluyeron del inventario y acordaron que él las pagaría y para demostrarlo, aportó una serie de letras de cambio obrantes a folios 173 y s.s. del expediente, sobre las cuales pasará a referirse la Sala

en aras de determinar si han de incluirse o no dentro del inventario adicional.

A folios 173 y 174 se evidencian dos letras de cambio de \$10.000.000 que respaldan la obligación adquirida por Álvaro Alneider Pérez en favor de José María Correa. Si bien son pasivos que constan en títulos ejecutivos, la fecha de creación de ambas es el 10 de septiembre de 2015, es decir, casi un año después de liquidada la sociedad conyugal, razón por la cual, y sin que haya necesidad de ningún tipo de consideración adicional, dichos títulos no pueden inventariarse como pasivos sociales.

Sobre las demás letras de cambio obrantes en el expediente se evidencia:

(i) Aquella en la que se consignó una deuda de \$3.000.000, tiene una serie de espacios en blanco, no está acompañada de carta de instrucciones y no reposa en ella ni la fecha de realización ni la fecha de cumplimiento de la obligación. No obstante, de su contenido, se desprende que el obligado era el señor José María Correa se desconoce quién era su acreedor o acreedora, pero está claro que el obligado, no fue parte de la sociedad conyugal cuyos pasivos aquí se discuten;

(ii) Los títulos 207, 208 y 209 en favor del señor Nicolás Mesa, ascendieron a la suma de \$42.000.000, y aparentemente fueron adquiridos en mayo y julio de 2012, es decir, en vigencia de la sociedad conyugal, por lo que serían pagaderos a la vista por cuanto no se concretó fecha cierta. En testimonio rendido

por el acreedor Nicolás Mesa el 23 de enero de 2019, este manifestó que las obligaciones contenidas en los títulos ya fueron canceladas por el señor Alneider Pérez, quien fue el que asumió tales obligaciones. Señaló que reconoce a la señora Mónica Osorio como la cónyuge de su deudor pero que sus negocios eran exclusivamente con Alneider, quien se encargó del pago de los intereses y el capital de todas las deudas contraídas, pero ningún pronunciamiento hubo sobre la destinación del dinero prestado.

En ese sentido y dado que cada cónyuge tiene la libre administración y disposición de los bienes de la sociedad, resulta insuficiente probar que el señor Alneider contrajo y pagó algunas obligaciones, para arribar a la conclusión de que aquellas fueron destinadas a gastos personales y no sociales, como lo pretende la demandante; de allí que, al no haber ninguna intervención de la parte demandante tendiente a desvirtuar la presunción consagrada en el artículo 1795 del C.C., los pasivos aquí analizados están llamados a formar parte del inventario adicional;

(iii) En la letra de cambio 210 en favor de John Jairo Ramírez por un monto de \$40.000.000, se señala como fecha de creación y fecha de cumplimiento de la obligación el 7 de mayo de 2012, es decir, la misma se hizo exigible desde el mismo momento de su creación pese a que el señor John Jairo en interrogatorio, señaló que no fue sino hasta el año 2016 en que la deuda se canceló por parte de Álvaro Alneider. No obstante, como fue demostrada la existencia de la obligación, en vigencia de la sociedad conyugal, se presume social y tal condición no fue desvirtuada; también fue acreditado que el crédito fue asumido únicamente por el señor

Alneider y no fue objeto de inventario en la liquidación inicial, por lo que habrá de incluirse en el inventario adicional;

(iv) Finalmente, sobre las letras de cambio suscritas por el excónyuge en favor de la aquí demandante Mónica María Osorio que obran a folio 93 del expediente y ascienden a la suma de treinta \$30.000.000, una de ellas fue suscrita con anterioridad a la vigencia de la sociedad conyugal y otra con posterioridad a la misma, no obstante, se desconoce su causa y habrá de ser otro el escenario para resolver lo atinente a su cumplimiento y/o su validez.

5.- En las condiciones descritas habrá de revocarse parcialmente la providencia dictada en audiencia objeto de recurso, adicionada por auto del día siguiente, que decidió declarar prósperas las objeciones propuestas por la parte demandada para, en su lugar, incluir en el inventario adicional los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 025-3341 y 025-2267 con los avalúos presentados por la parte demandante por cuanto estos no fueron objeto de discusión. En igual sentido, se incluirán los pasivos contenidos en las letras de cambio N° 207, 208, 209 y 210 que obran a folios 175 y 177 del expediente las cuales ascendieron a \$82.000.000, sobre las cuales adeuda la sociedad una recompensa en favor de Álvaro Alneider quien asumió su pago de manera íntegra como quedó acreditado. Sin costas en esta instancia, porque no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el proveído atacado, adicionado mediante auto del día siguiente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA proseguir con el trámite liquidatorio en los términos de ley, incluyendo en el inventario adicional los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 025-3341 y 025-2267 con los avalúos presentados por la parte demandante por cuanto estos no fueron objeto de discusión. En igual sentido, se incluirá el pasivo consignado en las letras de cambio N° 207, 208, 209 y 210 que obran a folios 175 y 177 del expediente, las cuales ascendieron a \$82.000.000, sobre las cuales adeuda la sociedad una recompensa en favor de Álvaro Alneider quien asumió su pago de manera íntegra, según lo motivado.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso	: Declaración de ausencia
Interesados	: María Cristina Ramírez del Río y otros
Desaparecidas	: Claudia Cecilia del Río Daza Laura Raquel Berrío del Río
Radicado	: 05579 31 84 001 2017 00060 01
Consecutivo Sría.	: 1384-2018
Radicado Interno	: 0347-2018

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Leidy Biviana Berrío Castrillón, Guillermo León y Néstor Amado Berrío Montoya, dese a los recurrentes el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, para que sustente el recurso.

Asimismo, para garantizar la efectividad de la notificación virtual, se adoptará como medida para propender por la materialización del derecho al debido proceso, la publicidad y contradicción; la comunicación vía telefónica o electrónica a los apoderados de las partes en contienda, de la presente providencia, para lo cual, el empleado responsable de ello dejará constancia de dicha gestión, quien inmediatamente las enviará a esta magistratura para el debido control. Se enfatiza que esta medida solo tiene fines comunicativos.

De la sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado a los demás interesados, al curador ad litem de las desaparecidas, a la Defensora de Familia de Puerto Berrio y al Procurador de Familia adscrito a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, por el término de cinco (5) días, el cual comenzará a contabilizarse, vencido aquél.

Se advierte a las partes e intervinientes que los escritos de sustentación y réplica deberán ser remitido al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al de los demás, los cuales, según información que reposa en el expediente son: apoderado de los interesados iniciales victorzuleta198605@hotmail.com, cuardor *ad litem* de las desaparecidas javierpoloc@gmail.com, apoderado de los interesados vinculados waltercano2@gmail.com, Defensora de Familia de Puerto Berrio ledis.romero@icbf.gov.co, Procurador de Familia adscrito al Tribunal Superior de Antioquia fasajuez2004@gmail.com. Además deberán enviar constancia de ello a esta magistratura. Por su parte, la Secretaría de esta Sala también remitirá inmediatamente por el medio más expedito, la sustentación a las demás partes.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**9c6f1b9734c48864d07ef295dd67ae63c93f0676a9b
eb2d4bb3b47bdde8f32c6**

Documento generado en 27/08/2021 03:11:59 p.
m.

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>